

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: ALIMENTOS No. 20001-31-10-001-2015-00410-00

Diciembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

A través del memorial que antecede la demandante manifiesta que su demandado señor YODIVAN GOMEZ SANCHEZ ya no se encuentra laborando en la empresa J.G.B..S.A. que actualmente se encuentra laborando en Almacenes Polar Colombia S:A: ubicada en la calle 115 No. 2-399BG 18 parque Logístico California en la ciudad de Barranquilla; por lo que solicita se oficie para que hagan los descuentos correspondientes al demandado del 50% del Salario mensual, primas y cesantías.

El despacho accede a ello, en consecuencia, ordena oficiar a la empresa Almacenes Polar Colombia S.A. ubicada en la calle 115 No. 2-399 BG 18 Parque Logístico California en la ciudad de Barranquilla; para que se sirva hacer los descuentos del 50% del Salario mensual, primas y cesantías que percibe el señor YODIVAN GOMEZ SANCHEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

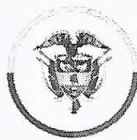
Oficio No. 2173
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00228 00**

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MENDOZA TORRES quien actúa representado por su madre NASLY DEL SOCORRO TORRES JIMÉNEZ

Demandado: JOSÉ ARMANDO MENDOZA

Atendiendo que está en firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 392 CGP, el Juzgado procede convocar a las partes a audiencia y a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, por lo que en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 C. G. del P., por remisión expresa del canon 392 *ibídem* se señala el **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10:00) de la mañana.**

En la audiencia se intentará lograr una conciliación, se practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 372 C. G. del P., por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Decrétese como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 9 del expediente.

DE LA PARTE DEMANDADA

No Contesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.D.N.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No.20001-31-10-001-2018-00273-00

Diciembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA y la señora ELIBETH MERCEDES OÑATE MARTINEZ son padres de los menores JIMENA CAROLINA y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE de 16 y 14 años de edad respectivamente: Que los señores JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA y la señora ELIBETH MERCEDES OÑATE MARTINEZ, nunca han convivido juntos.

SEGUNDO. Esporádicamente el señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA le entrega al demandante ente \$20.000 a \$30.000 los cuales no alcanzan para solventar los gastos de sus hijos.

TERCERO: En varias oportunidades la señora ELIBETH MERCEDES OÑATE MARTINEZ y JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA han intentado dialogar para que realice los pagos de manera continua y oportuna, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo; que labora como supervisor de Obra de Construcción.

PRETENSIONES

PRIMERA: Condenar al señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA a suministrar a sus hijos JIMENA CAROLINA ARIAS OÑATE Y DUVAN ANDREA ARIAS OÑATE una cantidad mensual equivalente a \$250.000 Doscientos Cincuenta mil pesos, pagaderos en el lugar que residen los menores, dentro de los primeros cinco días de cada mes y esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Así mismo se pretende que el señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA entregue a JIMENE CAROLINA ARIAS Y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 Doscientos Mil Pesos, cada una las cuales se entregaran: Una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primero cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde residen los menores.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha ocho (08) de agosto de 2018 fue admitida por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación al demandado quien se notificó personalmente y contesto oportunamente por conducto de su apoderado judicial; manifestando **que se allana los hechos y pretensiones de la demanda.**

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo reglado en artículo 98 del C. G del P., se proferiría sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que se explica enseguida,

CONSIDERACIONES

El derecho de los menores a recibir alimentos, es en sí mismo un derecho fundamental. Esto, por cuanto la constitución Nacional establece en su artículo 44 que los niños gozan de derechos como la alimentación equilibrada, salud, seguridad social entre otros.

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesto en la legislación civil, de familia y del Código de Infancia y Adolescencias porque este concepto envuelve lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña y adolescente. Artículo 24 del C.I.A. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral, basada en el interés superior del mismo.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes; conceptos estos consagrados en el artículo 8º del C.I.A.

La jurisprudencia nacional ha sido unánime en afirmar que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe en favor de los menores de edad..

Para lograr la satisfacción pronta y eficaz del cumplimiento de la obligación alimenticia, el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, establece los presupuestos necesarios a que debe recurrirse cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante; para ello se tendrá en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica, presumiendo en últimas que devenga el salario mínimo legal.

En el caso de autos, la madre de los menores JIMENA CAROLINA y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE, en defensa de los derechos constitucionales de sus hijos menores, presentó demanda de alimentos en contra del señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA, para que cumpla con la obligación alimenticia que por ley le corresponde. Solicita en el libelo incoatorio, se fije como cuota alimenticia en la suma de doscientos cincuenta mil \$250.000 pesos mensuales, pagaderos en el lugar que residen los menores, dentro de los primeros cinco días de cada mes y esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Solicita igualmente que el señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA entregue a sus menores hijos JIMENA CAROLINA ARIAS Y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE dos mudas de ropa por valor de \$200.000 cada una las cuales entregara los cinco primeros días del mes de junio y la segunda en el mes de diciembre

Por su parte, el sujeto pasivo se notificó personalmente, el cual manifestó que acepta y se allana a todos los hechos y pretensiones de la demanda; por lo tanto le corresponde al despacho, fijar como cuota alimenticia a cargo del demandado y a favor de los menores a los menores JIMENA CAROLINA y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) mensuales a partir del presente mes y año en curso que consignara los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se le abrirá a la demandante en Banco Agrario de esta ciudad, cuota que se incrementara de acuerdo al I.P.C.

Igualmente, el señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA entregará a sus menores hijos JIMENA CAROLINA Y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE dos mudas de ropa por valor de \$200.000 cada una las cuales entregará los cinco primeros días del mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como cuota alimenticia a cargo del señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA, identificado con la C.C. No. 77.172.581, y a favor de los menores JIMENA CAROLINA Y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE en la suma de Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000.000) pesos mensuales a partir del presente mes de diciembre del año en curso y serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá a nombre de la señora ELIBETH MERCEDES OÑATE MARTINEZ, como representante de los menores demandantes. Cuota que será incrementada de acuerdo al I.P.C.

SEGUNDO: Igualmente el señor JOSE TIRSO ARIAS MINDIOLA entregará a sus menores hijos JIMENA CAROLINA Y DUVAN ANDRES ARIAS OÑATE dos mudas al año, por la suma de \$200.000 cada una las cuales entregará: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

TERCERO: Se previene al demandado en el sentido que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a Emigración Colombia, para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

CUARTO: Expídanse copias magnéticas, del acta y certificación de la deuda a costa de las partes, en caso que ser solicitada por ellos.

QUINTO: Quedan las partes notificadas en estrado de esta providencia.

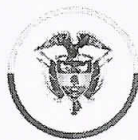
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018-00310 00**

Demandante: LUIS EDUARDO GUTIERREZ BORREGO quien actúa representado por su madre ESMERALDA BORREGO MINDIOLA

Demandados: JOSÉ ALBERTO GUTIERREZ MIELES

Se encuentra el asunto de autos al despacho a efecto de establecer si la demanda de reconvención fue subsanada o si por el contrario no se corrigió el defecto resaltado, lo que de contera llevaría al rechazo de la misma.

Esta judicatura mediante auto de 26 de octubre del año que avanza notificado en estado del día 29 del mismo mes y año, inadmitió la demanda, concediéndole a la demandante el término fijado en la ley para que la subsanara, lapso que no fue utilizado por lo que no existe más remedio que rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención de custodia y cuidado personal por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

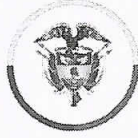
CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2018-00416-00

Valledupar, diciembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ** y **NUBIA MARÍA QUINTERO CAMACHO** por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: los señores **HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ** y **NUBIA MARÍA QUINTERO CAMACHO**. Contrajeron matrimonio civil el día 29 de septiembre de 1999, mediante escritura pública número 0211 en Notaria Única del Municipio de San Diego Cesar. Y posterior inscripción el día 11 de julio de 2001.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio se procreó la menor **JULIANA MARTÍNEZ QUINTERO**, quien cuenta con 17 años de edad y se identifica con tarjeta de identidad número 1.003.243.868. de Valledupar.

TERCERO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO: las partes dentro de la unión conyugal no adquirieron bien inmueble o mueble alguno que dé lugar a la liquidación o partición.

QUINTO: durante la convivencia entre sí, su residencia fue la ciudad de Valledupar.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores **HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ** Y **NUBIA MARÍA QUINTERO CAMACHO**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los mismos.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y en el Registro Civil de Matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias por las partes.

CUARTO: Que se apruebe el acuerdo que continuación describo respecto al consentimiento de los cónyuges para tramitar este proceso de divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico el numeral 9 del Art 154 del código civil y el Art 27 de la ley 446 de 1998

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), posteriormente admitida por subsanarse correctamente mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del presente año y por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **NUBIA MARÍA QUINTERO CAMACHO** y **HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ**, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **NUBIA MARÍA QUINTERO CAMACHO** y **HERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ** celebrado el día veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante la Notaria Única del Municipio de San Diego, (Cesar), y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Única del Circulo del Municipio de San Diego (Cesar), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

QUINTO: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

SEXTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.